

**Inconstitucionalidad  
del artículo 9  
de la  
Ley 1395 de 2010**

Antonio Bohórquez Ordúz



**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1395  
DE 2010**

AUTOR: Antonio Bohórquez Ordúz  
FECHA DE RECEPCIÓN: Marzo 25 de 2011  
DIRECCIÓN: abohoro@gmail.com

**RESUMEN:** El artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, que determina pérdida de la competencia del juez que no ha dictado sentencia en ciertos términos, vulnera el derecho fundamental de los ciudadanos de acceso a la administración de justicia y, por tanto, debe inaplicarse.

**PALABRAS CLAVES:** Excepción de inconstitucionalidad, competencia del juez, oralidad.

**KEY WORDS:** Exception of unconstitutionality, jurisdiction of the court, orality.

**ABSTRACT:** Article 9 of Act 1395 of 2010, which determines the loss of jurisdiction of the court has not ruled on certain terms, violates the fundamental right of citizens of access to justice and should therefore be disapplied.

## Inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 1395 de 2010

---

Antonio Bohórquez Ordúz\*

**P**

ocas normas han generado tanta preocupación en los últimos tiempos entre los servidores de la Rama Judicial como la que ha significado la que a continuación se transcribe, contenida en la citada ley:

**“Artículo 9º.** Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

---

\*Abogado, UNAB; Especialista en Derecho Comercial, Universidades Externado de Colombia y UNAB. Magistrado de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Candidato a Doctor.

A nuestro juicio, los jueces de instancia deben aplicar la excepción de inconstitucionalidad contra la norma referida, por las razones que se explican a continuación:

La norma es contraria al principio de **acceso a la administración de justicia**; también vulnera otros derechos y principios, como el de igualdad, el del juez natural, el del debido proceso, etc. Pero, de todos ellos, el más afectado es el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, del que es titular cada administrado y la comunidad en general.

Las razones son las siguientes:

- El juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo de los procesos, con violación del derecho enunciado.
- El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues pasados los dos meses, que seguramente pasarán, aunque la norma dice que es “término máximo”, no podría vulnerarse el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía ya en turno también para fallo. Ello le obliga a alterar los turnos, lo que hace más lenta su función y, de paso, vulnera el derecho a la igualdad de quienes, de manera legítima, esperaban un fallo en un término razonable, en los casos no transferidos.
- La norma no establece suficientes excepciones, que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demanda de reconvencción, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes.
- Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo pase y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria.

Ahora, bien se sabe que los derechos constitucionales no son absolutos, ni siquiera los fundamentales. Por tanto, el legislador podría afectar su ejercicio, siempre que no se afecte su núcleo esencial. Así lo ha enseñado innumerables veces nuestro máximo tribunal constitucional<sup>1</sup>. Pero, para hacerlo, la medida debe resistir un juicio

<sup>1</sup> El expediente D-008230 da cuenta de una demanda de inexequibilidad contra este artículo noveno, pero, al parecer, las razones de violación son distintas de las que en este estudio se esbozan. Sólo conocemos una síntesis de dicha demanda, y no el texto original, pero, aunque pide aplicación del principio de proporcionalidad, todo indica que las razones de violación que invoca son otras.

de constitucionalidad, que se puede dar formalmente ante la Corte Constitucional o, mientras ella no se pronuncie, puede también darse en cada despacho judicial, a través de la excepción de inconstitucionalidad, basada en el artículo 4 de la Constitución Política. La diferencia, obviamente, es el alcance del efecto de las decisiones: las de la Corte Constitucional lo tendrán *erga omnes*, las del juez ordinario, inter partes, pues sólo opera para el proceso en el que se pronuncia.

El mecanismo más idóneo para averiguar si la norma resiste tal juicio es el test del principio de proporcionalidad, cuya síntesis se halla en el siguiente pasaje de connotado tratadista en el tema:

“El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas tres reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Dichos subprincipios pueden ser enunciados de la siguiente manera:

- Idoneidad: según este subprincipio, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.
- Necesidad: según este subprincipio, toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.
- Proporcionalidad en sentido estricto: según este subprincipio, la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.”<sup>2</sup>

Al aplicar a la norma estos tres test, nos encontramos con lo siguiente:

1. La medida no es idónea pues todo lo que hace es, en los grandes centros urbanos en los que un alto número de despachos se hallan congestionados, trasladar la congestión de una oficina a otra. Puede que tal no fuese la intención, pero sí es el efecto práctico que logra la norma. Sin duda, otros mecanismos más idóneos eran viables, sin sorprender al justiciable con el cambio de despacho, sin ralentizar el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo,

---

<sup>2</sup>BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995. 419 pp.

con vulneración de otros principios propios de la administración de justicia, como la inmediación, la igualdad, la celeridad, la economía, etc.

2. La medida no era necesaria para conseguir el efecto buscado; perfectamente era posible tanto la creación de otros mecanismos verdaderamente necesarios y más idóneos como los jueces itinerantes, jueces adjuntos y jueces de descongestión, sin necesidad de trasladar los procesos con una falsa “falta de competencia”. Ahora, si lo pretendido era crear una falta disciplinaria, debió el legislador modificar el Código Disciplinario Único y no el Código de Procedimiento Civil. Y si se pretendía obligar al Consejo Superior de la Judicatura a idear soluciones, debió la norma prever que los expedientes fuesen enviados a dicha autoridad administrativa de la justicia.
3. Las ventajas del mecanismo son mínimas. Poco ventajoso es, en realidad; más bien, todo lo contrario, genera innumerables traumatismos como ya se detectó con el solo conato de aplicarla. No sólo habría trasteo de centenares de expedientes, sino que si los procesos aún están en curso y no para fallo, las diligencias ya ordenadas debe hacerlas otro juez (la falta de competencia es “para conocer del proceso”, no solo para el fallo); probablemente habrá, en uno u otro sentido, conflictos de competencia, incidentes de nulidad, recursos extraordinarios de revisión con una causal formalmente clarísima, etc., todo lo cual, junto con las maniobras dilatorias que se facilitaron a las partes, de las cuales atrás se habló, revierte en la ralentización del sistema todo, lo cual trae consigo, por contera, la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados.

Nótese que la norma no pasa ninguno de los tres test. Ello convierte la vulneración en un hecho protuberante, que no deja de serlo porque pocos lo hubiesen percibido. Y con ello se justifica también la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que proponemos, posición que, necesariamente, tendrá que ceder en caso de que la Corte Constitucional se pronuncie en sentido contrario. El Tribunal Superior de Bucaramanga, en un primer momento, aplicó la norma, pues en primer plano no percibió su contrariedad con la Constitución Política. De manera que algunos procesos cambiaron de magistrado sustanciador y fueron fallados así. Antes de que se cumpliesen tres meses de la supuesta vigencia de la norma, la Sala Civil Familia de la misma Corporación acogió este estudio, por mayoría, con lo cual inaplica la norma.

Las reseñadas contrariedades no se solucionan con la puesta en vigencia de la oralidad pues también en tal sistema el juez que recibe procesos adicionales a los que naturalmente le corresponden, va a ver obstaculizado su quehacer, con desmedro de los derechos de los justiciables, no de los funcionarios. De manera que el conocido planteamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, si bien luce como una interpretación plausible de la misma ley, lo único que consigue es el aplazamiento del problema.

En conclusión, el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 debe inaplicarse por ser contrario a la Constitución Política.

## BIBLIOGRAFIA

BERNAL PULIDO, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, 419 pp.

BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, 883 pp.

BONORINO RAMÍREZ, Pablo Raúl (editor). *Teoría del Derecho y decisión judicial*. Investigación dirigida por Juan Antonio García Amado. Madrid, Bubok Publishing, 2010, 440 pp.

BULYGIN, Eugenio y ALCHOURRÓN, Carlos E. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea de R. de Palma, 1975, 182 pp.

LAPORTA, Francisco J. *El imperio de la ley. Una visión actual*. Madrid, Trotta, 2007, 283 pp.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Crítica de la razón jurídica*. Madrid, Trotta, 2007, 242 pp.

### *Pos scriptum*

Mientras estaba en prensa la revista, fue promulgada la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) cuyo artículo 200 modificó el artículo noveno analizado en este estudio en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en la vigencia, pues la corrió para ponerla a la par con la nueva ley, de modo que los términos señalados en el artículo noveno de la Ley 1395 de 2010 se encuentran en curso; de otro lado, menciona los “jueces itinerantes” (que por ahora no existen). Habrá que ver si con ello se salvan los inconvenientes denunciados y cuál será la postura de la Corte Constitucional, que se halla ad portas de producir fallo en el tema.